Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 19 de 2.020.-
Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veinte (2020).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que el joven **ELKIN EDUARDO GONZALEZ LLANOS,** es mayor de edad, por cuanto su nacimiento ocurrió el 24 de octubre de 2000, tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento, y por tanto la madre **ALEXANDRA DEL CARMEN LLANOS AGUIRRE,** dejó de ser su representante legal, por la emancipación del mismo al cumplir 18 años de edad. A su vez la pretensión de mandamiento de pago no es clara ni precisa, dado a que la libelista solicita se libre el mismo por valor de $ 850.000.oo por concepto de capital y por la suma de $ 41.250.000.oo, una suma diferente a la que se indica en letras al que expresan los números, lo que no resulta claro; teniendo en cuenta que el acta de conciliación realizada el 25 de Febrero de 2020, se pactó una cuota ordinaria de $ 900.000.oo y extraordinaria de $ 450.000.oo en Junio y Diciembre de $ 800.000.oo y matrícula universitaria por valor de $ 330.000.oo. lo anterior no es conforme con la suma aspirada se dicte mandamiento de pago.

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3º.- RECONOCER a la abogada **JEYNI BENJUMEA MUÑOZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía Nº 35.117.438 de Cereté y portadora de la T. P. Nº 129.255 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ALEXANDRA DEL CARMEN LLANOS AGUIRRE,** en representación de sus menores hijos **ANTONELLA, EDINSON ALBERTO y WENDY LORRAINE GONZALEZ LLANOS,** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original Firmado por Titular de Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Radicada bajo el Nº 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 00184 – 2020 - 00 hoy 19 de Octubre de 2020.-

E.C.L.